

225
80



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: RIBAYCO S.A.S.
EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00227-00
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del litisconsorte señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ¹ y el apoderado de la parte ejecutante RIBAYCO S.A.S.² en contra del auto proferido por este Despacho el 9 de julio de 2018³, mediante el cual se ordenó entregar a la AIM los dineros que sobrepasaron el límite de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, y se tomó nota del embargo de los derechos de crédito que le puedan corresponder a RIBAYCO S.A.S.

DEL RECURSO

El apoderado del señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ, solicita reponer el auto que ordenó la entrega de dineros a la Agencia para la Infraestructura del Meta con ocasión de la medida cautelar decretada por este Despacho en auto del 25 de octubre de 2017, aduciendo que no se deben entregar los dineros toda vez que la cautela no es suficiente para garantizar el pago de la obligación.

Repone además la decisión del Despacho de tomar nota del embargo previo de los derechos de crédito que le puedan corresponder a la sociedad RIBAYCO S.A.S., medida decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por cuanto al reconocerse el contrato de cesión de derechos litigiosos, el nuevo demandante es el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ.

Por su parte, el apoderado de la sociedad ejecutante RIBAYCO, solicita reponer el auto que ordenó la entrega del título judicial, pues afirma que si bien los dineros consignados excedieron el límite de la medida decretada, también lo es que desde la fecha de su decreto, la cuantía de la obligación se ha incrementado en virtud de la causación de intereses moratorios.

Se opuso, a la nota de embargo previo de los derechos de crédito, toda vez que el decreto de la medida cautelar en el Juzgado Civil es posterior a la presentación del contrato de cesión de derechos en el presente proceso.

¹ Folios 56 a 61 cuad. Medidas cautelares
² Folios 68 a 72 ibídem
³ Folio 55 ibídem

Finalmente, ambos recurrentes coinciden en que se debe ampliar la medida cautelar, con el fin de cubrir la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho en auto del 9 de julio de 2018, se pronunció frente a las peticiones del Gerente de la AIM, relacionadas con comunicar a los bancos se abstengan de registrar más embargos a órdenes de este Juzgado por el presente proceso, toda vez que los dineros retenidos superaban el límite de la medida decretada, verificado lo anterior y por ser procedente se resolvió ordenar la entrega del título 445010000467476 a la entidad ejecutada.

Frente a este punto, los apoderados manifiestan su inconformidad aduciendo que los dineros a disposición del Juzgado no son suficientes para garantizar el objeto del proceso, por lo cual no procede la entrega del título judicial a la entidad ejecutada hasta tanto no se amplíe la medida cautelar.

Advierte el Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en auto del 25 de octubre de 2017⁴, se ajustó a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., decisión que en su oportunidad no fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante RIBAYCO, sin que fuera reprochada la suma fijada como límite a la medida; en estos momentos se encuentra garantizado con la cautela la totalidad del capital por el cual se libró el mandamiento de pago y los intereses proyectos a la fecha en que se decretó la medida, por lo cual no procede reponer la decisión de entregar los dineros que superan el límite de la cautela.

No es de recibo para el Despacho que los apoderados del extremo ejecutante, fundamenten su reposición en solicitar la ampliación de la medida cautelar, toda vez que el auto de decreto y limite se encuentra en firme; sin que se observe de parte de la entidad ejecutada actuaciones de las cuales se infiera el no hacer frente al pago de sus obligaciones.

De otra parte, frente a la no procedencia de tomar nota del embargo previo de los derechos de crédito que le puedan corresponder a la sociedad RIBAYCO S.A.S., por cuanto el contrato de cesión de derechos litigiosos fue primero en el tiempo, pues este Despacho conoció primero de la venta de los derechos litigiosos entre RIBAYCO S.A.S. y el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ y luego del embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Destaca el Despacho que mediante providencia del 9 de julio de 2018⁵, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada del contrato de cesión de derechos litigiosos, para que se pronunciara frente al negocio jurídico con el fin de determinar en qué calidad intervendría el cesionario; siendo parte ejecutante en ese momento y actualmente la sociedad RIBAYCO.

A lo anterior se añade que quienes participan en la composición de un litigio, tienen la calidad de parte demandante o demandado, estos extremos pueden estar conformados por una sola persona o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina ha denominado un litisconsorcio.

⁴ Folio 3 cuad. medidas cautelares

⁵ Folio 217 cuad, ppal.

La figura del litisconsorcio cuasinecesario⁶ está definido como la intervención que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por activa o por pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto el contrato de cesión de derechos litigiosos no dio lugar a que RIBAYCO S.A.S. perdiera su calidad de ejecutante, teniéndose al señor JUAN CARLOS SANCHEZ como litisconsorte, tal como se precisa en auto de la fecha proferido en el cuaderno principal; por lo cual indistintamente de las fechas en que se recibieron las solicitudes (reconocimiento de cesión y nota de embargo) por conservar RIBAYCO S.A.S. su calidad de ejecutante procede la toma de nota del embargo del derecho de crédito en su contra.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto proferido el 9 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros a la Agencia para la Infraestructura del Meta y se tomó nota del embargo previo de los derechos de crédito que le puedan corresponder al ejecutante RIBAYCO S.A.S.

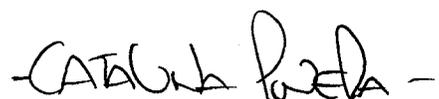
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho el 9 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó la entrega de dineros a la Agencia para la Infraestructura del Meta y se tomó nota del embargo previo, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los numerales segundo y cuarto del auto del 9 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. <u>011</u> del 19 de marzo de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

⁶ Artículo 62 del C.G.P.